



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2016-PA/TC

LIMA

JORGE CASTRO VENTURA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Castro Ventura contra la resolución de fecha 21 de octubre del 2015, de fojas 64, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2016-PA/TC

LIMA

JORGE CASTRO VENTURA

- vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declaren nulas:
    - a) La Resolución 8, de fecha 22 de mayo de 2013 (f. 8), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
    - b) La resolución de vista de fecha 31 de julio de 2014 (f. 15), emitida por el Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de primera instancia o grado declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.
    - c) La Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2014 (f. 19), emitida por el Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en lugar de absolver la nulidad deducida dispuso que se esté a lo resuelto en segunda instancia o grado.
  5. El recurrente pretende que se repongan las cosas al estado anterior a la violación de su derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de que la parte demandada establezca la relación jurídica procesal en el proceso sobre indemnización por accidente de tránsito (Expediente 403-2013-0-1802-JP-CI-03).
  6. El actor alega que se ha conculcado su derecho constitucional al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la defensa, toda vez que no se ha tomado en cuenta los hechos fácticos expuestos en su demanda de indemnización y en el recurso de apelación interpuesto en el proceso subyacente, ni tampoco se ha aplicado lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil.
  7. Aunque la nulidad deducida contra lo resuelto en la sentencia de vista cuestionada califica como una articulación inoficiosa que no suspende o interrumpe el plazo para la interposición de la demanda, no puede soslayarse que la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
  8. Sin perjuicio de lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que i) el recurso de agravio constitucional no incide de manera directa en el contenido



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02120-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE CASTRO VENTURA

constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte actora – más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella– (cfr. Fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC); (ii) tampoco se aprecia la existencia de algún vicio procesal que incida negativamente en alguna otra manifestación del derecho fundamental al debido proceso; (iii) el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, este sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa, tanto es así que no se ha denunciado la puntual existencia de estos vicios; y (iv) en realidad, lo que se pretende cuestionar es el mérito de lo decidido por las instancias judiciales respecto a la excepción de la falta de legitimidad para obrar del demandado y, por ende, establecer la relación jurídico procesal, asunto que no se encuentra en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02120-2016-PA/TC  
LIMA  
JORGE CASTRO VENTURA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En relación al fundamento 6 del proyecto de sentencia, debo anotar que el derecho constitucional al debido proceso tiene dentro de sus manifestaciones a los derechos de motivación y de defensa.
2. Por otro lado, considero que la referencia a “hechos fácticos” presente en el fundamento 6 del proyecto de sentencia resulta redundante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL